

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA

ABOGADOS ASOCIADOS

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CIUAD.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE.: ELIZABETH OBREGON DE GONZALEZ
DDO: AURA RUTH OBREGON DE SALCEDO, MARCOLFO ELIAS OBREGON
SANCCLEMENTE, HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RAD. 76001310300620200006300

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, abogado titulado y en ejercicio, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la C.C. No.16.680.583 de Cali Valle, portador de la tarjeta Profesional No. 82.613 C.S.JUD; correo electrónico abogadolozano@yahoo.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON heredera (hija) del causante MARCOLFO ELIAS OBREGON SANCCLEMENTE, quien aparece como demandado en este proceso, conforme con el poder que adjunto, igualmente, mayor y de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 67011072 de Cali, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante ELIZABETH OBREGON DE GONZALEZ, me permito contestar la demanda y excepcionar, respondiendo a los hechos de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es falso que la señora ELIZABETH OBREGON DE GONZALEZ, que ejerce la posesión en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble descrito, identificado y alinderado en el cuerpo de la presente demanda. **“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»** La demandante no ha ejercido la posesión en forma quieta ni pacífica, toda vez que la heredera del causante MARCOLFO ELIAS OBREGON SANCCLEMENTE, quien aparece también como codueño de este inmueble, ha estado reclamando a la demandante la parte que le correspondía a su señor padre, extra judicial mediante llamadas telefónicas al teléfono fijo del apartamento de prados de norte y al teléfono celular personal de Elizabeth Obregón, esto lo realizaba cuando la señora Claudia Fernanda se enteraba que ELIZABETH estaba en el país, también se comunicaba a través del correo electrónico @lu.masa1923@hotmail.com correspondiente al esposo de la otra demandada señora Aura Ruth Obregón y al correo @pilarsullivan1@gmail.com sobrina de la misma, ya que en aquel momento desconocía el correo electrónico de la demandante, de la misma manera se les reclamo sobre los derechos herenciales; cuando se dejaba en reiteradas ocasiones escrito en portería del referido apto, dirigidos a la señora Mariana Lenis, quien era la persona encargada de recibir la renta y hacer los pagos de impuestos de los inmuebles de Cali y que estaba en constante comunicación con Elizabeth Obregón, mi representada dejaba su número telefónico para que se respondiera, sin obtener ninguna respuesta. Igualmente se le dejaba razones y notas en la portería del edificio de prados del norte siendo todo esto fallido, La demandante se ocultaba viajando al exterior, evadiendo toda comunicación con la reclamante, así la tuvo por varios años.

Mi presentada observando esta actitud negligente, acudió a la jurisdicción de paz de la comuna 29, donde la juez es la Dra. Edilma Bolaños Abadía, con el fin de solicitar a la demandante, para que le reconozca y pague todos los cánones de arrendamiento de este inmueble que venía usufructuando y de otro inmueble que también está bajo su administración, de los cuales cual tiene sus derechos, los cobros fueron solicitados desde el mes **enero de 2008 a julio de 2020**. Fecha en que Elizabeth recibió estos bienes en calidad de administradora, por partes de sus hermanos.

Las partes fueron citadas **con fecha 30 de enero 2020, y la diligencia fue realizada el 13 de Febrero de 2020**, cada una de ellas asistieron con sus apoderados. (Esta reclamación realizada mucho antes a esta demanda).

Donde la juez de Paz, concedió los términos pertinentes a las partes para que presentaran pruebas, pero la hoy demandante en este proceso, guardo silencio dejando vencer los términos y sin presentar prueba ni oposición alguna. Con las pruebas aportadas por la citante, se profiere la sentencia No. 489 RAD: 3001202072618355-29 de fecha a los veintiuno (21) días del mes de julio del año 2020, una vez terminado el confinamiento obligatorio y la suspensión de términos. Con este fallo se ordenó a la señora Elizabeth Obregón de González, reconocer y pagar a la señora Claudia Obregón la suma de **\$ 73.800.000**, Setenta y tres Millones Ochocientos Mil de pesos, por el concepto de cánones de arrendamiento, conforme a las pretensiones y periodos solicitados por mi representada. (Se adjunta copia de la sentencia.) Por otra parte, la posesión ha sido interrumpida, toda vez que la señora ELIZABETH OBREGON DE GONZALEZ, dejaba por largos periodos de tiempo solo el inmueble, por cuanto ella residía en el exterior, más exactamente en Orlando Florida, lo que se puede comprobar con las salidas y entradas al país, con certificación que expida **emigración Colombia**. Siendo, así las cosas, esto hecho a todas luces es falso y engañoso.

SEGUNDO: Es falso que la parte demandante la señora ELIZABETH OBREGON DE GONZALEZ, haya ejercido la posesión por espacio superior a 12 años, como puede observar en el certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-125409 objeto de este litigio, en la anotación 010 de fecha 06-10-2009 con rad. 2009-72552, se realiza la escritura No.1358 del 20-06-2009 ante la notaria 11 de Cali, donde se especifica compraventa derechos de cuota, donde la vendedora es la señora Aura Sanclemente de Obregón, quien es madre de las presuntas compradoras, hoy demandante Elizabeth Obregón de González y la demandada Aura Ruth obregón de Salcedo. Como claramente se observa con este trámite, se realizó con posterioridad a la fecha que anuncia en este hecho como partida de conteo para la prescripción, es evidente que aquí también existe otra persona con ánimo de dueño y señor de dicha propiedad que es su hermana Aura Ruth. Es contradictorio el hecho planteado aquí por la demandante y la relación con este trámite, el cual interrumpe cualquier término para pretender la declaratoria de prescripción. Entonces se evidencia falsedad en la fecha del 13 de noviembre de 2007 mencionada por la actora, para pretender la prescripción solicitada en esta demanda. Por otra parte, siempre ha habido reclamación extrajudicial como judicial como se prueba con la sentencia de la juez de paz, con la cual, la petición de sus reclamaciones fueron con anterioridad a la radicación de esta demanda.

TERCERO: Es Falso que la demandante haya ejecutado toda acto indicativo de dominio, es evidente que la demandante debía pagar los servicios públicos y administración del apto donde residía, esa era su función como administradora de estos bienes, de lo contrario le cortaban los servicios y la embargaban por la administración, ella recibí los cánones de arrendamiento de otro inmueble de propiedad de las mismas partes involucradas en este proceso. Por otra se observa que estos impuestos fueron pagados hace pocos meses, para aparentar ante el despacho que cumple como dueña exclusiva de dicha propiedad. Hay que tener en cuenta que en varias ocasiones se pagaba los impuestos, era con dinero que enviaba la señora Aura Ruth desde Estados Unidos a la señora Elizabeth. Como se probará con el testimonio de la señora Patricia Perea, quien era la persona encargada de cuidar a la madre de la demandante, antes de ser remitida al hogar gerontológico Los Robles en Cali.

A ella le consta que la señora Elizabeth Obregón pagaba impuestos de ese inmueble con dineros enviados por Aura Ruth Obregón desde Estados Unidos. Además tiene pleno conocimiento porque ella la acompañaba a cobrar y a realizar esos pagos.

CUARTO: Con respecto a este hecho, no me consta que se pruebe, pues se trata de una obligación que debe asumir la demandante la de pagar los servicios públicos, administración e impuestos del referido apto, porque es la única que ha estado usufructuado la propiedad, además como administradora que fue elegida por sus hermanos, recibe el fruto de arrendamientos de otro inmueble ubicado en el corregimiento de Pavas del municipio de la Cumbre Valle, dinero suficiente para cancelar todos y oportunamente estas obligaciones.

QUINTO: No me consta, pero si es fácil que los vecinos digan que solo han visto a esta persona ocupando ocasional el inmueble, porque su hermana reside es en estados unidos y a mi representada nunca le permito su acceso al inmueble, aunque muchas veces Claudia Fernanda, estuvo en la portería de dicho inmueble para poder acceder a él, pero le negaban la entrada, por no estar autorizada por Elizabeth obregón.

SEXTO: Es falso que la demandante haya ejercido la posesión de manera libre, además de ser clandestina, pues su hermana Laura y el difunto marcolfo le habían confiado a ella la administración de este inmueble, por otra parte mi representada en su calidad de heredera del demandado Marcolfo, al hacerle los reclamos de sus derechos ésta se ocultaba o en otra ocasiones viajaba al exterior, pues nunca respondía a las citaciones, se hacía negar en la portería, además permanecía más tiempo en el exterior que en Colombia. Por lo tanto no le asiste a la demandante razón legal alguna para pretender la prescripción adquisitiva, solo le asiste interés personal, con actos dolosos, engañosos y falsos, por tal razón la demandante como su apoderado han sido denunciados penalmente ante la fiscalía general de la nación, conociendo esta investigación el fiscal 82 Seccional de Cali, con radicación 760016099165**20205587800**, por otra parte le pongo en conocimiento al señor(a) Juez, que la demandante Elizabeth Obregón de González, también es investigada en otro proceso penal tambien por el delito de fraude Procesal que conoce la fiscal 03 Seccional de Cali con Rad. 760016099165**201942008**, por apoderarse de otro inmueble que le pertenecía a mi representada en un proceso similar a éste, utilizando actos dolosos, falsos, mintiendo, donde oculto la existencia de mi representada, de otro bien que era de propiedad del señor Marcolfo Elías Obregón padre de Claudia Fernanda. Reza la jurisprudencia que “el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión que si bien podrá acreditarse libremente lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, **salvo casos de fraude**. Para el presente proceso, existe un evidente Fraude.

SEPTIMO: No es un hecho, es un acto inherente al proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, **1-** Por falta de legitimidad en la causa de la demandante, **2-** Por no cumplir los mínimos requisitos que exige la ley, para pretender que le reconozcan la posesión como tiempo, ininterrupción, pacificada, **3-** El ocultamiento de las beneficiarias, por existir reclamaciones extra procesos y judiciales, por las falsedades consignadas en el acápite de los hechos, y por otras razones que demostrare en las excepciones que invocare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 96 CGP y las demás normas concordantes. Artículo 1945 **C.C.**” La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente”

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de mi presentada, para probar parentesco con su difunto padre Marcolfo Elías Obregón, quien aparece como copropietario del bien inmueble objeto de este litigio.
- 2- Registro civil de defunción del señor Marcolfo Elías Obregón.
- 3- Copia de la sentencia de la juez 29 de paz de Cali, donde se condena a la demandante a reconocer y pagar todos los cánones de arrendamiento proporcional al derecho de su difunto padre.
- 4- Copia de cartas y panatallazos de escritos dirigidas a la demandante Elizabeth Obregón, por para de mi representa Claudia Fernanda obregón, donde reclamaba sus derechos desde años atrás.
- 6- Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas: La señora Patricia Perea, quien se puede ubicar en ubicar 5 # 89-35 B/ Las Vegas Sindical, celular. 3206792110 y correo electrónico patryperea@hotmail.com y la señora Myriam Bedoya 3128307431 Cra 86 # 6-100 apto 101 Edificio Brasilia Barrio Las Vegas, Correo electrónico miryambedoya17@hotmail.com Para que depongan y aclare a su despacho, sobre modo, tiempo y lugar en que la demandante ha ocupado dicho inmueble, además digan lo que les conste de las reclamaciones que ha realizado la señora Claudia Fernanda Obregón de sus derechos herenciales a la demandante, que proviene de su padre Marcolfo Elías Obregón.

PRUEBAS TRASLADADA

Solicito a su señoría, con el debido respeto, solicitar como prueba trasladada, las denuncias y trámites adelantados en las fiscalías 03 seccional y 82 seccional de Cali, donde se realizan las respectivas investigaciones por los delitos de Fraude Procesal, donde está implicada la demandante en este proceso la señora ELIZABETH OBREGON DE GONZALEZ, como su apoderado judicial que la representa en esta actuación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, señor juez, citar y hacer comparecer a la demandante, en audiencia que fije su despacho hora y fecha, para practicarle un interrogatorio de parte, el cual lo formulare en forma personal y verbal, con el objeto de esclarecer los hechos de la demanda, y sobre las denuncias penales en que está implicada por los delitos de Fraude Procesal, el cual está inmerso este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, y las pruebas referidas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 375 de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso), es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE EN ESCRITO SEPARADO Y CON LA CONTESTACION DE ESTA DEMANDA INVOCO LAS EXCEPCIONES DE MERITO PERTINENTES.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el Cra 4 No. 11- 33 oficina 503 edificio Ulpiano Lloreda, o en su efecto en mi correo abogadolozano@yahoo.com de esta ciudad. Cel. 3014167161 Mi poderdante en la Cra 86 # 6-100 apto 1404 Valdemoro Club Residencial Barrio Las Vegas, Correo obregonshoes@hotmail.com ,celular 3164464607 de esta ciudad,

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,
Atentamente,



LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA
C.C. N° 16.680.583 de Cali.
T.P. N°82.613 C.S.JUD.

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA
ABOGADOS ASOCIADOS

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CIUAD.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE.: ELIZABETH OBREGON DE GONZALEZ
DDO: AURA RUTH OBREGON DE SALCEDO, MARCOLFO ELIAS OBREGON SANCLEMENTE, HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD. 76001310300620200006300

LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, abogado titulado y en ejercicio, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la C.C. No.16.680.583 de Cali Valle, portador de la tarjeta Profesional No. 82.613 C.S.JUD; correo electrónico abogadolozano@yahoo.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON heredera (hija) del causante MARCOLFO ELIAS OBREGON SANCLEMENTE, quien aparece como demandado en este proceso, conforme con el poder que adjunto, igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 67011072 de Cali, comedidamente manifiesto a su despacho que **invoco las siguientes excepciones de fondo**

EXCEPCION DE MERITO: MALA FE DE LA ACTORA

Como puede observarse señor juez, la actora como su apoderado han actuado de mala fe, al presentar esta demanda, toda vez, que ellos tienen pleno conocimiento que mi representada les ha hecho varias peticiones y reclamaciones extrajudiciales como judiciales, sobre sus derechos herenciales, que provienen de su padre Marcolfo Elías Obregón de este inmueble. Mi representada realizó en varias oportunidades la venta de sus derechos herenciales a la señora ELIZABETH OBREGON, directamente y a través de su apoderado Aguilar, también se le propuso un arreglo global sobre tres bienes inmuebles en la cual ella tiene participación, para lo cual, sostuvimos varias reuniones en la oficina particular del togado Aguilar, como en mi en mi oficina, en procura de llegar a un acuerdo, en la última reunión sostenida en mi despacho en el mes de septiembre de 2020, habíamos llegado a una propuesta por la suma de \$ 100.000.000 CIENTO MILLONES DE PESOS, por dos de sus derechos, incluyendo el apto objeto de esta demanda, que mi representada tiene participación por ser la única heredera del causante Marcolfo. En vez de pagar la propuesta, impetraron esta demanda en forma engañosa, le han mentado al despacho, al manifestar que nadie había reclamado extra judicial ni judicial sobre el inmueble objeto de esta demanda, así aparece narrado en los hechos en esta demanda, además han mentado sobre la interrupción que ha tenido la demandante en la posición cuando ha residido en el exterior, han mentado que desconocen el paradero de la otra derechohabiente la señora Aura Ruth de este inmueble, toda vez que la señora Aura ha tenido contacto con la señora Elizabeth, cuando le enviaba dinero para pagar impuestos de dicho apto. Por todas estas razones y otras más, mi representada se vio avocada a denunciados penalmente ante la fiscalía por el delito de Fraude procesal.

“El Código Civil Colombiano define en el artículo 768 la buena fe en materia de posesión: “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”.

Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

“Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado”

EXCEPCION: FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCION.

La demandante no ha tenido la posesión en forma pacífica, toda vez que siempre ha estado en conflictos con mi representada la señora Claudia Fernanda Obregón, por la reclamación de sus derechos herenciales que proviene de su difunto padre Marcolfo Elías, como copropietario del inmueble objeto de este litigio, por tal razón la demandante está inmersa en dos denuncias penales, por el delito de fraude procesal. Por otra parte ha sufrido interrupciones la posesión, ya que por largos periodos, la demandante ha vivido en el exterior y ha dejado solo el inmueble. Además no ha cumplido con el tiempo mínimo previsto en la ley sobre la presunta posesión. La norma establece que:

“El poseedor que pretenda adquirir un inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe acreditar, además de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley, que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir”. (Negrilla fuera de texto).

Los términos y la fecha que plantean en los hechos de la demanda, no son ciertos, porque hubo acciones de dueño y señor compartidos la demandante con la señora AURA RUTH OBREGON, cuando hubo compraventa posterior a la fecha que se anuncia como punto de partida de esta prescripción. Como se evidencia en la anotación 010 de fecha 06-10-2009 con rad. 2009-72552, se realiza la escritura No.1358 del 20-06-2009 ante la notaria 11 de Cali, donde se especifica compraventa derechos de cuota, donde la vendedora es la señora Aura Sanclemente de Obregón, a sus hijas Elizabeth y Aura Ruth Obregón, además de esta actuación, por varios años, la señora Aura Ruth estuvo enviando dinero para pagos de impuestos de esta propiedad.

EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas

La heredera del causante Marcolfo Elías Obregon, copropietario del inmueble objeto de este litigio, la señora Claudia Fernanda Obregón desconoce y controvierte la reclamación que la demandante le dirige sobre la pretensión de la DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones a lo largo de la contestación de esta demanda.

Siendo así las cosas, desde ya le solicito al señor juez, que con el acervo probatorio aportado al plenario y las demás pruebas que se logren practicar, declarar aprobadas las excepciones invocadas, condenando en costa la demandante.

Der señor Juez

Atentamente



LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA

C.C. No. 16.680.583 de Cali.

T.P. No. 82.613 C.S JUD.

Cra 4 No. 11 -33 oficina 503 edificio Ulpiano Lloreda de Cali, CEL. 3014167161 correo abogadolozano@yahoo.com

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CIUAD.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DTE.: ELIZABETH OBREGON DE GONZALEZ

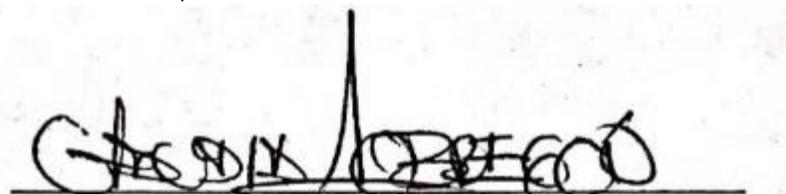
DDOS: AURA RUTH OBREGON DE SALCEDO, MARCOLFO ELIAS OBREGON
SANCLEMENTE, HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD. 76001310300620200006300

REF- PODER ESPECIAL

CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA, persona mayor y vecina de Cali Valle, identificada con la C.C. No. 67.011.072 de Medellín Antioquia, obrando en nombre propio y representación, en mi calidad de heredera del mi difunto padre Marcolfo Elías Obregón Sanclemente, quien aparece demandado en este proceso, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo PODER ESPECIAL Amplio y Suficiente como en derecho corresponde al Dr. **LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.680.583 de Cali, Valle del Cauca Colombia, titular de la Tarjeta Profesional No. 82.613 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadolozano@yahoo.com , para que conteste la demanda, excepcione y lleve hasta su final, demanda de: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por la señora ELIZABETH OBREGON DE GONZALEZ, persona mayor y vecino de Cali, Valle del Cauca, quien se identifica como aparece en el cuerpo de la demanda, contra AURA RUTH OBREGON DE SALCEDO, MARCOLFO ELIAS OBREGON SANCLEMENTE, HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS En ejercicio de este mandato faculto a mi apoderado para Conciliar, recibir, transigir, renunciar, reasumir, sustituir este poder, interponer recursos, incidentes procesales, tachar documentos y testigos de falsedad, notificarse de toda providencia y, en fin, adelantar todo acto o gestión tendiente al logro de lo aquí encomendado, conforme a las voces del artículo 77 del C.G. P.

Solicito a usted señor (a), reconocimiento de personería a mi apoderado para actuar en defensa de mis intereses.

Cordialmente,



Claudia Fernanda Obregón Bedoya
C.C. No. 67.011.072 de Cali

ACEPTO



LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA
C.C. 16. 1680.583 de Cali, Valle
T.P. 82.613 del C. S. J

